



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAUL BORRERO MARTINEZ CONTRA JESÚS CLODORIMIO MORENO OSPINA.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

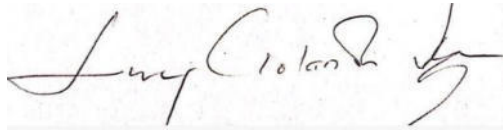
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ
ADRIANA ZULUAGA PATIÑO CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
S.A.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIETH
MAYERLY OLIVOS TOCARRUNCHO CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL
NOGAL Y OTROS.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

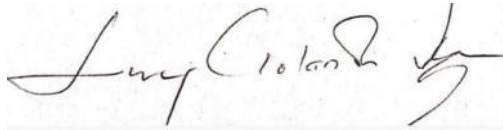
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON YESID ROMERO VANEGAS Y OTROS CONTRA JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AFP
PORVENIR SA CONTRA AUTRALI CONSULTING SERVICE SAS.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

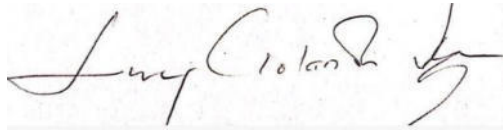
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA
AMPARO OSPINA SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNÁN
ANTONIO ARENAS OSPINA CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE
AMERICANO SA AVIANCA.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESAR FERNANDO VALERO SEPULVEDA CONTRA DETAPOINT DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

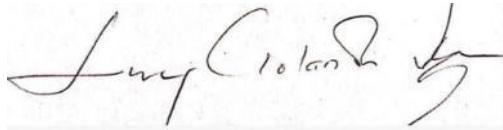
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN NAYIBE BERNAL ORJUELA CONTRA GASEOSAS LUX SA.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

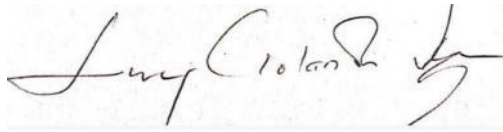
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIOGENES BELTRAN DELGADO CONTRA EDINSA SA.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

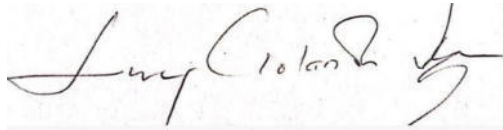
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EUGENIA GOMEZ MARTÍNEZ CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONEL DE JESÚS GUTIERREZ CONTRA SANTA CRUZ DE LA PALMA S.A.S.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

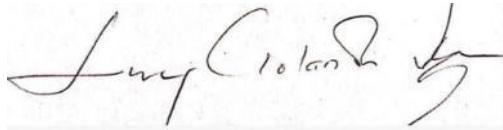
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ALCIRA JIMENEZ SANCHEZ CONTRA MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JULIO GALINDO PINZÓN CONTRA SEGURIDAD JIMENEZ MOYA Y CIA LTDA hoy JM SECURITY ADVISORS LTDA.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

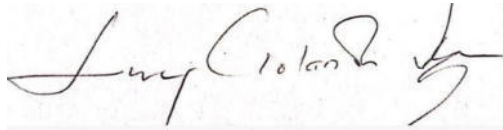
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSWALDO PARDO ULLOA CONTRA APIROS S.A.S.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

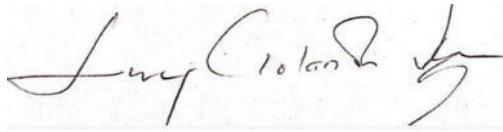
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FELIPE ANDRÉS HUERTAS CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIME RAMÍREZ JIMENEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS GONZALO PINILLA NARANJO CONTRA PEDRO ANTONIO ARGUELLO GARNICA YOTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNÁN FRANCISCO PEDRAZA LESMES CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE LA ESPERANZA I SUPERLOTE 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

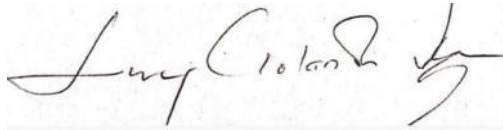
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARY RUTH
SUESCA QUINTERO CONTRA SEGUROS GES LTDA.**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

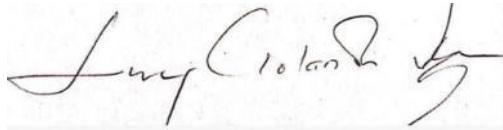
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA PEDROZA PEDROZA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAYCOL
ANDRÉS CUBILLOS SANCHEZ CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido por esta Corporación el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las



condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora ALBA PATRICIA VARGAS RUIZ, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico



para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

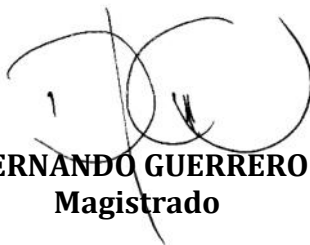
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

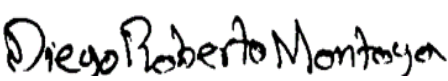
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

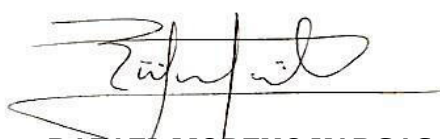
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 003-2019-00367 01, informándole que el apoderado del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 10 de diciembre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y

¹ Folio 265 a 274



respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor ERNESTO AUZA GOMEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y primas de aseguradoras y todos los demás emolumentos que se generen hasta que se haga efectivo dicho traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en



equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

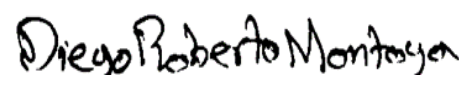
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

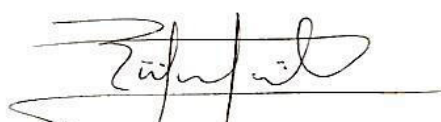
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 004-2019-00503 01, informándole que el apoderado del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 275 a 276, el Doctor LUIS EDUARDO MARIÑOCAMACHO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita sea denegado el recurso extraordinario de casación presentado por la convocada a juicio PORVENIR S.A, al mencionar que ésta no tiene interés para recurrir en casación, por cuanto la totalidad de las cotizaciones pertenecen al demandante y ésta a su vez no incurre en erogación alguna.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO¹**, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 160 a 162

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago del bono pensional tipo "A", teniendo en cuenta las cotizaciones de carácter privado reportada en la historia laboral de Colpensiones por G.M. Colmotores, a favor de la señora GLORIA LUCILA DIAZ DE SARMIENTO.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$466.581.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

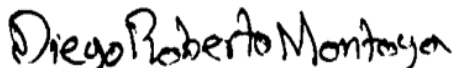
⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 169

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

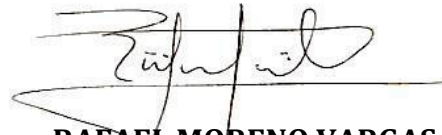
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005201800227 01**, informándole que la **parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Original Firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2019 291 01**
Demandante: CLOSVINDA MARIA UZAQUE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v) Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

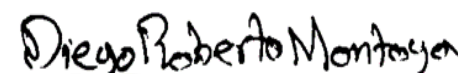


PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2019 00350 01
Demandante: ELIZABETH ARENAS GRANADOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v) Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

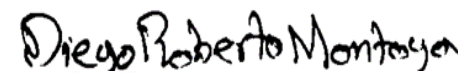


PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

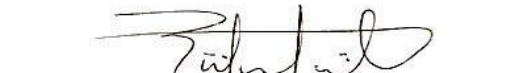
NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2019 00460 01
Demandante: OLGA ÁVILA VARGAS
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v) Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO
LEGUIZAMON MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 110013105 007 2018 00210 02

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá DC., el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho. (fl. 213)

II. ANTECEDENTES

El actor promovió proceso ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que le fueran reconocidos los incrementos pensionales por personas a cargo que estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990, pretensiones de las cuales se absolvió a la entidad demandada mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000, decisión que fue consultada con esta Corporación y confirmada en sentencia proferida el 4 de febrero de 2020.

El 28 de febrero de 2020, el *a quo* profirió auto en el que dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de \$600.000, en contra de la demandante.

I. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderado del actor, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia, al manifestar que los incrementos por personas a cargo se encontraban vigentes en el ordenamiento legal al momento de promover la demanda y luego fueron objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional al disponer que con posterioridad a la Ley 100 de 1993 no podían ser reconocidos salvo en las condiciones señaladas en la sentencia que esa Corporación profirió, por lo cual consideró la recurrente que no resulta procedente la imposición de costas en contra de su representado o en su defecto que se reduzcan a una suma que no supere los \$50.000.

El Juzgado negó la reposición y concedió el recurso de apelación que ahora es objeto de pronunciamiento por esta Sala de Decisión.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.L. y S.S., la Sala estudiará si hay lugar o no a revocar la providencia del *a-quo* mediante la cual se efectuó la liquidación de la condena en costas impuesta al demandante en primera instancia.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto.

Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Por su parte, el artículo 366 numeral 4°. *ibidem*, dispone que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el que se establecen los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, y se determinan los criterios para liquidarlas de la siguiente manera:

“Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.”

(...)

*“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

(...)

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

*(...) **En primera instancia.***

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Debe señalar esta Colegiatura que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que necesitan ser conjuntamente observados, para concluir que en el asunto examinado si se amerite la imposición del valor correspondiente a las agencias en derecho a cargo, en este caso, del demandante, y que además se encuentren dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo.

Es así como las agencias en derecho, han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales, destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que ha tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se establece que en efecto las costas fueron fijadas en cuantía total de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), que corresponde a las costas de primera instancia a partir de lo cual resulta claro que la fijación de tal suma se efectuó muy por debajo de los mínimos establecidos en la normatividad que rige el asunto, debiendo tener en cuenta la parte recurrente que no se fijó suma alguna por concepto de costas procesales, sino solamente por las agencias en derecho causadas con base en lo ya expuesto; por lo tanto no hay lugar a la exoneración de costas que se pretende con el recurso interpuesto, toda vez que se reitera para la fijación de tales sumas mínimas se ha considerado un tratamiento legal que tuvo en cuenta la condición de la parte demandante, que resulta proteccionista y proporcional en la contienda laboral frente a la entidad demandada.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará el auto impugnado.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

En firme devuélvase el proceso al juzgado de origen.

La presente decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ALBERTO GÓMEZ RIVEROS contra BANCO DAVIVIENDA S.A., PYW SOFTWARE LTDA., SAMUEL IGNACIO LÓPEZ PACHECO, CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ WILCHES y como llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RADICADO: 11001 3105 013 2019 00397 01

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la decisión proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. propuso con el carácter de previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al manifestar que los llamamientos en garantía efectuados por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y PYW SOFTWARE LTDA., recaen sobre pólizas que fueron suscritas con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. persona jurídica diferente a la que fue

citada, tal y como se acredita en esos documentos y en los respectivos certificados de la Cámara de Comercio, las que además no tienen autorizada por la Superintendencia Financiera las mismas coberturas en los diferentes ramos de seguros, toda vez que los relacionados con pagos de salarios y prestaciones sociales solamente corresponden a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por lo tanto no se le puede exigir a la sociedad que fue llamada en garantía el cumplimiento de unas pólizas que no suscribió.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia dictada por el a quo, en la audiencia realizada el 22 de octubre de 2020, declaró probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., al considerar que tal medio exceptivo puede ser propuesto frente a las personas jurídicas que sean llamadas en garantía dentro de un proceso y encontrar acreditado documentalmente que la persona jurídica con la cual fueron tomadas las pólizas de seguros se denomina SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y cuenta con un Nit. diferente al de la que fue citada y compareció al proceso, sin que con esta se pueda definir lo relativo al eventual cubrimiento de obligaciones que eventualmente puedan surgir en el litigio, las que además pueden ser reclamadas con posterioridad frente a la persona jurídica que corresponde; señaló que no resulta procedente acceder a las solicitudes efectuadas en sus respectivas intervenciones por los apoderados de las sociedades demandadas que hicieron el llamamiento, en el sentido de tener por corregido el lapsus y ordenar el llamamiento de la aseguradora con la cual se suscribieron las referidas pólizas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual sustentó en que el Juzgado accedió en su oportunidad al llamamiento en garantía respecto de la

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en razón a las múltiples pólizas cuyos números relacionó y que no obstante haber sido suscritas con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se trata de un mismo grupo empresarial, por lo cual argumentó que esas sociedades están legitimadas en la causa por pasiva para responder y comparecer al proceso como llamadas en garantía.

Los apoderados de las otras demandadas manifestaron acogerse a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y S.S., conduce a resolver si se acredita la legitimación de esa entidad para comparecer a este proceso en la calidad en que fue llamada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa se debe considerar que con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, se facultó al demandado o como ocurre en este caso al llamado en garantía para invocar como previa dicha excepción; no obstante, es necesario considerar que según la doctrina procesal se ha determinado que dicha figura procesal se erige en presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia, al ser definido este concepto en los siguientes términos: *“En lo que se respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés material del litigio y que debe ser objeto de sentencia en los procesos contenciosos, o del interés por aclarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia en los procesos voluntarios. y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés del litigio, por ser la persona llamada a*

contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”.

Con respecto a la decisión de este medio exceptivo se debe precisar que éste busca desvirtuar la titularidad del derecho subjetivo como forma de atacar las pretensiones de la demanda; por esa circunstancia, se genera la improcedencia de tal excepción como previa, pues en efecto al producirse la derogatoria contenida en el artículo 626 del Código General del Proceso y no aparecer enlistada entre las excepciones previas que determina el artículo 100 de la referida norma, resulta evidente que debe ser en la sentencia que ponga fin a la primera instancia en la que se definirá si hay lugar o no a imponer obligaciones frente a cada una de las demandadas, lo cual dará lugar al pronunciamiento que corresponda con respecto al llamamiento en garantía que efectuaron.

Se debe precisar por la Sala que las excepciones previas, como medios de defensa del demandado, se encuentran encaminadas a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán continuar con el trámite del asunto; sin que entre las mencionadas excepciones se encuentre la de falta de legitimación en la causa por pasiva, como ha quedado indicado.

De conformidad con lo señalado, encuentra la Sala que no le asiste razón al a quo cuando en la audiencia respectiva resolvió el referido medio exceptivo como previo, pues se reitera que será en la sentencia en la que se definirá si hay lugar o no a imponer obligaciones frente a cada una de las demandadas y de acuerdo con ello será en ese momento cuando cobre vigencia la definición de lo pertinente respecto al llamamiento en garantía.

Lo indicado no implica en momento alguno que se acojan los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que no le asiste razón al aducir que por pertenecer a un mismo grupo empresarial las dos personas jurídicas, tanto la llamada en garantía como aquella con la que fueron suscritas las pólizas referidas, pueden ser indistintamente citadas a juicio, toda vez que resulta evidente que en los certificados de la Cámara de Comercio de la ciudad (fls. 1481 y ss.), además de contar con una denominación diferente, tienen distinto número de identificación tributaria lo que hace que se constituyan en personas jurídicas independientes, sin que en este juicio se pueda entrar a debatir si se trata de un mismo grupo empresarial o si se acredita una situación de control societario entre estas, pues ciertamente no es ese el objeto del litigio. Aunado a lo anterior también resulta evidente que la cobertura que ofrece SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. es concreta y específica frente al aseguramiento del pago de salarios y prestaciones (fls. 1821 y 1822), que no corresponde con la que tiene dentro de su objeto la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (fls. 1764 a 1777).

Aclarado lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, solamente en el sentido de disponer que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sea diferida para su decisión de fondo.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, para disponer que la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva sea diferida para su decisión de fondo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión se notificará mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y EL RÉGIMEN
SUBSIDIADO S.A. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS
SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITA COOPSALUDCOM
EXPEDIENTE N° 037 2020 000037 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SA., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITA-COOPSALUDCOM, para que se librara mandamiento de pago, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud e intereses por mora sobre las sumas objeto de la ejecución.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

Por medio del auto de 17 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, luego de citar las normas que regulan la acción ejecutiva para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, negó el mandamiento de pago al considerar que no existía prueba alguna que acreditara que el estado de deuda fue entregado al empleador moroso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto aludido anteriormente, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que el estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible, así como también que el título ejecutivo base para la presentación de la demanda, si reúne los requisitos establecidos por la ley para ser ejecutado y que por tanto exigir la imposición del deudor para poder ser ejecutado resulta inapropiada, ya que se trata de un cobro coactivo y el deudor no firmaría el mismo.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTACIÓN PARA RESOLVER

El marco legal que da soporte a la acción ejecutiva para el recaudo de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, está contenido principalmente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto reglamentario 2633 de 1994, así como la Resolución N° 2082 del 6 de octubre de 2016 expedida por la UGPP que reguló el trámite previo de cobro que se debe verificar. Encuentra esta Sala que de conformidad con ese marco legal, el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo.

La más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin.

Para considerar cumplido el requerimiento, deberá verificarse en su orden: Que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán la base de la liquidación que se incorporará al título ejecutivo con el que se origine la acción de cobro.

A las anteriores condiciones, debe agregarse aunque resulte obvio, el hecho de acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al deudor. Se insiste en que estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, por lo tanto, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones así como del responsable de su cuantificación.

En atención a las premisas antes expuestas, encuentra la Sala los siguientes reparos al cumplimiento de los actos previos a la elaboración del título ejecutivo:

Analizado el requerimiento que fue remitido al empleador moroso, se puede verificar, que Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., le comunicó que tiene una deuda por \$30.803.110 *“nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIOS identificado con el NIT 810005111 adeuda al Subsistema de Salud de la Protección Social, un valor de \$29.583.100 por concepto de aportes y \$1.220.010 por concepto de intereses de mora, para un total de \$30.803.110 (treinta millones ochocientos tres mil ciento diez pesos MCTE)”*(folio 35).

Ahora, se advierte que la solicitud de mandamiento de pago se efectúa por la suma de \$32'341.876, que difiere del ya referido monto por el cual se aduce haber sido efectuado el requerimiento al deudor, adicionalmente se solicita en la demanda ejecutiva incluir en la orden de pago los honorarios que se

aducen como causados a favor de la firma de abogados que presenta la acción ejecutiva, lo cual es abiertamente improcedente al desbordar la figura del cobro por la vía ejecutiva, que solamente puede corresponder a obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del deudor.

Ahora bien, al verificar la documentación aportada esta Sala observa que el mencionado requerimiento a pesar de que se encuentra dirigido a la ejecutada a la dirección CRA 7 N° 17 A-38 la cual se encuentra enunciada en el certificado de existencia y representación legal (folio 23), lo cierto es que no se logra acreditar que el deudor haya sido informado de la obligación, pues no se evidencia a quien pertenece la firma en señal de recibido; y aunado a ello la fecha de generación del estado de cuenta que se pretendió incorporar como parte del título ejecutivo es del 5 de noviembre de 2019, cuando el aducido requerimiento al empleador data del 11 de marzo de 2019, lo que claramente evidencia que aunque hubiera sido efectivamente recibido el requerimiento de pago por el empleador moroso, éste no corresponde con la referida liquidación.

Acorde con lo señalado no le asiste razón a la parte recurrente al argumentar que se encuentran acreditados los requisitos exigidos para que se pueda librar el mandamiento de pago y allegar en fotocopia una providencia que no guarda relación con el presente asunto al acreditarse que en ese caso se verificó el envío al empleador por medio de una oficina de correos acreditada que certificó la entrega al respectivo empleador.

Tampoco puede pasar por alto la Sala que se acreditó documentalmente que la persona jurídica a quien se pretendió ejecutar tiene su domicilio en Chinchiná Caldas, municipio al que se remitió la comunicación del requerimiento de pago (fl. 35), en tal evento se advierte al a quo que debió previamente verificar el requisito procesal de la competencia territorial, no obstante al haber tramitado y decidido la acción ejecutiva se debe tener por asumida la competencia.

Como consecuencia de lo indicado, la liquidación aportada por la sociedad ejecutante no tiene la denominación de título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se

confirmará la decisión del *a quo* en cuanto negó el mandamiento, pero por las puntuales y diferentes razones expuestas en esta providencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR DE BANCO ITAU CONTRA NICOLÁS SUAREZ ESPINOSA. VINCULADO SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS – SINTRAENFI.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso presentado por el Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras - SINTRAENFI.

Reconocer al Doctor Eduardo Patrón Pérez, identificado con la C.C. N° 1.067'917.262 y T.P. N° 286.993 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras – SINTRAENFI, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR DE BANCO ITAU CONTRA NICOLAS SUAREZ ESPINOSA. VINCULADO SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS – SINTRAENFI.

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de mayo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

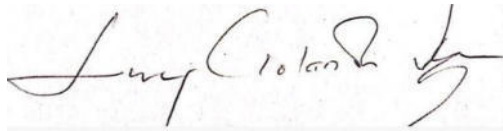
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral

01201800715 01

Demandante:

ANA CECILIA GONZÁLEZ DE VÁSQUEZ

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrado Ponente:

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el fin de acatar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia de tutela STL 4789 del 28 de abril del 2021 y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se remitió al juzgado de origen el día 19 de marzo del 2021, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaria oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con el objeto de que remita a esta Corporación el proceso de la referencia, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela previamente enunciado.

SEGUNDO: Comunicar a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, dentro de la acción de tutela con Rad. No 62868 a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en aras de dar cumplimiento a la decisión emitida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS contra LARKIN LIMITADA. Rad. 110013105-029-2018-00503-01.

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse con ocasión al acuerdo transaccional allegado a la Secretaría de esta Sala, en el cual, las partes solicitan su aprobación, respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora **AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra LARKIN LIMITADA, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con fecha de inicio 02 de julio de 2013 y finalización el 20 de septiembre de 2016, donde ocupó el cargo de subgerente. Asimismo, solicitó se declare que los valores recibidos como contrato de arrendamiento, constituyen salario, y que se declare que fue despedida sin justa causa y en estado de limitación física, conocida por el empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pidió se tengan en cuenta los valores pagados por contrato de arrendamiento, como constitutivos de salario; se le reintegre al mismo cargo que venía desempeñando y se condene al pago de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997, y al pago de los salarios, prestaciones, y aportes en seguridad social, dejados de percibir entre la fecha de su despido y su reintegro.

El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el día 22 de julio de 2020, decidió declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en aplicación del art. 26 de la Ley 361 de 1997, y ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo que desempeñaba para la fecha 20 de septiembre de 2016; de la misma manera, condenó al pago de \$43.500.000 por concepto de indemnización de 180 días, contemplada en la Ley 361 de 1997. Absolvió de las demás pretensiones.

Esta Sala de decisión mediante sentencia del 29 de enero de 2021 resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia apelada, para en su lugar **DECLARAR** que los valores recibidos por concepto de contrato de arrendamiento de vehículo y bonos sodexo pass, constituyen factor salarial, conforme lo motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia objeto de estudio, en el sentido de **ORDENAR** a la sociedad demandada **LARKIN LTDA.** reintegrar a la demandante **AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS**, identificada con la C.C. 51.896.343, al cargo que desempeñaba o a uno superior, a partir del momento de la terminación del contrato de trabajo, es decir, del día 20 de septiembre de 2016, tomando como base salarial la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (11'814.000)**, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **LARKIN LTDA** pagar en favor de la demandante **AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS**, la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario, la cual arroja la suma de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$70'884.000)**, de acuerdo a lo previamente expresado.

CUATRO: CONDENAR a la demandada **LARKIN LTDA** pagar a la señora **AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS**, las sumas que correspondan al devengo desde el momento en que fue despedida, hasta el momento en que se efectúe su reintegro, tales como salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que haya lugar, y los correspondientes aportes a seguridad social, teniendo en cuenta que el salario real devengado por la demandante es de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (11'814.000)**.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de estudio, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia (...).

Posteriormente, el 11 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad demandada interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la aludida decisión.

Conforme al escrito objeto de pronunciamiento, las partes celebraron un contrato de transacción con la finalidad de dar por terminado el proceso de la referencia, una vez cumplidas en su integridad las obligaciones y condiciones previstas en dicho convenio, en virtud del cual las partes *«dejan constancia de que es su deseo libre y voluntario de transar la litis en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** que pagará **LARKIN LIMITADA a AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS**, a la firma de este contrato y entendiendo dicho valor, como el pago total de lo dispuesto por el Juzgado y el Tribunal incluyendo el reintegro de que trata la sentencia de la segunda instancia [...]* A la suscripción del presente documento las partes se comprometen dentro de los dos días hábiles siguientes a solicitar la terminación del proceso por transacción [...] y **LARKIN LTDA** a solicitar la dimisión del recurso de casación».

Adicionalmente, se agregó copia de acta de entrega de cheque suscrita por la señora demandante, donde manifiesta que *«recib[e] a satisfacción el cheque número 011355 por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C \$200.000.000** del Banco BANCOLOMBIA S.A., por concepto de pago de sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá sala laboral»* (fls. 447 a 451).

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, y que se somete a consideración de esta Sala de Decisión estando pendiente de resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de casación, debe señalarse que resulta procedente su aceptación, en los casos en que se reúnan los presupuestos para ello.

En este caso, tal solicitud reúne los requisitos legales a términos del artículo 312 del Código General del Proceso, que por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al evento bajo estudio; se pactó con la demandante la totalidad de las pretensiones a que aspiraba; se determinó en concreto la forma y el tiempo de pago, a su satisfacción, y se consignó que el acuerdo cobija en totalidad las reclamaciones que se discutían en el litigio, por lo que, en principio, la solicitud es procedente.

Por otra parte, el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo estableció, como de orden público, las disposiciones legales que regulan el trabajo, razón por la cual la misma norma reafirma su connotación de irrenunciables; y a su vez, el artículo 15 otorga validez a la transacción en los asuntos de trabajo, a menos que se trate de derechos ciertos e indiscutibles, caso en el cual resulta un imposible jurídico transigir sobre ellos.

En auto de fecha 8 de julio de 2012, rad. 48101, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó.

«[los]derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia».

Y, en esta misma providencia se recordó que ya en sentencia de 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, refirió:

«(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)».

Así las cosas, advierte la Sala que la pretensión principal alegada es que se declare que fue despedida sin justa causa, así como los demás emolumentos que procedan como consecuencia de esta pretensión, las cuales le fueron otorgadas parcialmente en el fallo de primer grado y siendo modificadas en esta instancia, lo que motivó el recurso de Casación por parte de la sociedad condenada. En tal medida, tal aspecto bien podía ser transigido por las partes, pues su querer no implica para la accionante renuncia a pretensiones ciertas e indiscutibles, ni a derechos irrenunciables.

En consecuencia, debe aceptarse la petición formulada conforme se ha impetrado, y ordenar la terminación del proceso, pues con esta transacción de la señora AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS, quedan transados sus intereses en este proceso.

Así las cosas, se aprobará tanto el desistimiento del recurso extraordinario de casación como el acuerdo de transacción allegado por las partes, sin que haya lugar a condena en costas, pues todo su diligenciamiento aparece coadyuvado, tal como lo disponen los artículos 314 y 316 del C.G.P. aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 145 al C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN CELEBRADA por la demandante **AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS** y la sociedad demandada **LARKIN**

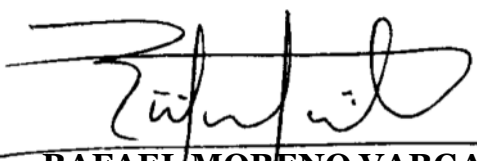
LIMITADA, así como el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada, respecto al proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS contra la sociedad LARKIN LIMITADA, con radicado No. 1100131050-028-2018-00503-01.

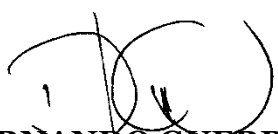
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por cuanto el desistimiento fue coadyuvado por las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado de origen, para que se **ARCHIVE** el proceso, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y UNO Y PRIMERO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO: 31 2020 – 366

EJECUTANTE: BENILDA CASTRO BONILLA

EJECUTADA: SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES

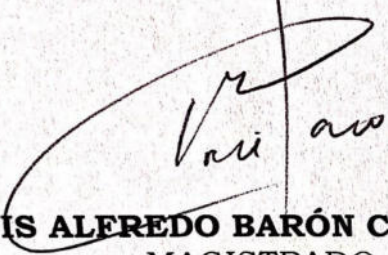
Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021

Sería del caso resolver el conflicto de competencia de la referencia, sino fuera porque el archivo digital allegado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito mediante CD (fl. 1), resulta deficiente, toda vez que no se aportó un índice el cual permita saber el orden del expediente, pues los archivos adjuntos vienen en desorden, en tanto se allega copia del proceso ejecutivo en dos archivos sin que se establezca su orden, al igual que se aporta un ordinario del cual tampoco se evidencia su consecutivo, sumado al hecho que no aparece al auto mediante el cual el Juzgado Primero Laboral se abstiene de conocer el proceso ni las demás actuaciones que hayan podido surtir por parte de este. Situaciones que impiden efectuar un pronunciamiento de fondo.

Por lo que en aras de un mejor proveer, se ordena la devolución del presente conflicto al **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO**, a fin de que **REMITA** en la menor brevedad posible, el expediente físico, debidamente ordenado y foliado, recordándole que en próximas oportunidades, los expedientes digitales deben constar de un índice que

contenga la totalidad de la foliatura en estricto orden cronológico, al igual que los archivos que se adjunten deben estar bien escaneados, ordenados y titulados, al punto que coincidan con el referido índice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

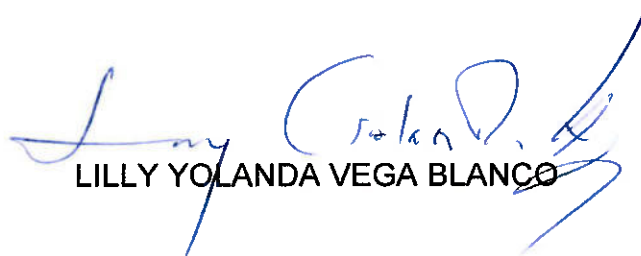
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE URIEL TOVAR MORA CONTRA EMMA GRACIELA MUÑOZ DE GARCÍA, RAFAEL ARNULFO MUÑOZ MANRIQUE, GUILLERMO CALIXTO MUÑOZ MANRIQUE, DANIEL MUÑOZ MANRIQUE Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON
LEÓN NARANJO CONTRA CERESCOS S.A.S.**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA JOSÉ EDUARDO MONZÓN RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA LUCÍA ROMERO ORDOÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PILAR VEGARIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, OLD MUTUA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

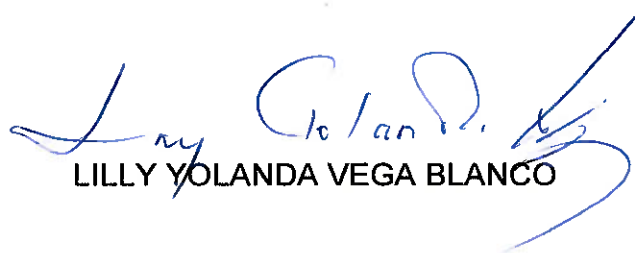
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO LEONEL TORRES ANGARITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

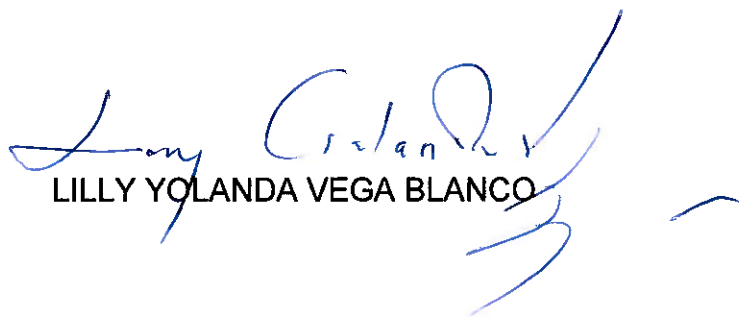
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA GÓMEZ MEZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA PASTORA PALOMINO TORRES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA BEATRIZ MORA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00090 01
Rl: S-2890-21
De: HÉCTOR HERNAN LARA ZAMORA.
Contra: AVIANCA Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

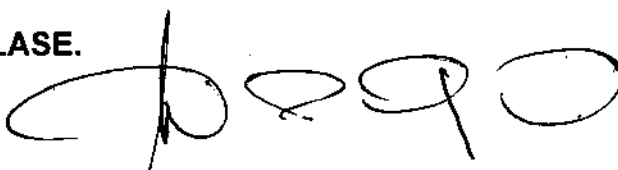
AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 18 de marzo de 2021, por el Juez 4 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 1610 del expediente, se encuentra dañado, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 18 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00180 01
RI: S-2811-21
De: IVAN ALFREDO RAMIREZ VILLEGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de febrero de 2021; toda vez que al conceder, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, debe enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETEA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00338 01
RI: S-2590-20
De: MARIA GUERTHY SALAMANCA CALDERON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 5 de junio de 2020, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 94 del expediente, no tiene completa la grabación de la audiencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 5 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00388 01
Rl: S-2887-21
De: INÉS ELVIRA RESTREPO HERNÁNDEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 12 de marzo de 2021, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, los medios magnéticos allegados, obrantes a folios 188 y 190 del expediente, sólo contienen la audiencia del 3 de marzo de 2021, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, que actualmente está conociendo de este proceso, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 12 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2018 00538 01
RI: S-2888-21
De: XENIA YANETH LUCERO GARCÍA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

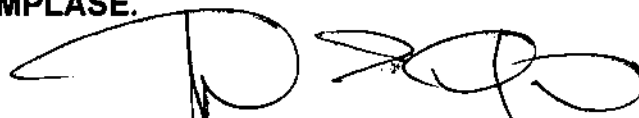
AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 17 de febrero de 2021, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 217 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 17 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00585 01
RI: S-2884-21
De: CLAUDIA PATRICIA URIBE GALVIS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

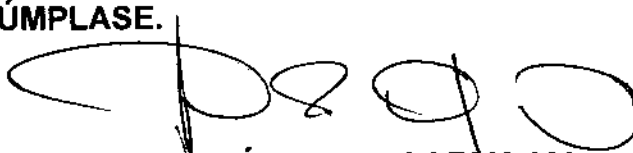
AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 16 de marzo de 2021, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 218 del expediente, se encuentra dañado, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al **Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá**, que actualmente está conociendo de este proceso, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 16 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00437 01
RI: **S-2892-21**
De: BEATRIZ ELENA DIAZ SUCRE
Contra: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

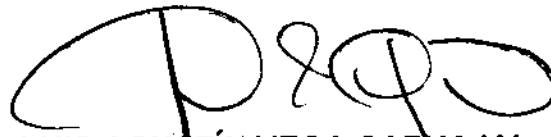
Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, **SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$612.500=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00017 01
RI: S-2830-21
De: ISABEL REINOSO MANRIQUE EN CALIDAD DE
CURADOR PROVISIONAL DE FERNANDO
ÁLVAREZ CORTES.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de abril de 2021, obrante a folio 4, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 4 de marzo de 2021, visto a folio 2 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y la demandada AFP PROTECCIÓN, contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00070 01
RI: S-2821-21
De: JAIRO ARTURO VARGAS MELO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

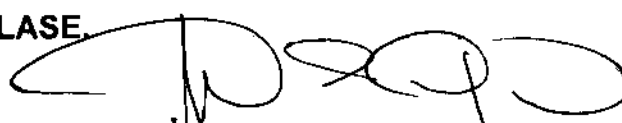
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de abril de 2021, obrante a folio 84 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de febrero de 2021, visto a folio 82 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00170 01
RI: S-2885-21
De: ANA MARÍA ÁNGEL GÓMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCIÓN, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍA S.A., y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

100 SECRET SUPLEN

56128 MAY 21 PM 2:51

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET. S. LABORAL

55121 6 MAY 21 PM 2:52

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00172 01
Ri: S-2889-21
De: WILLIAM VASQUEZ HERNÁNDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET. LABORAL

56121 MAY 23 PM 2:52

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2020 00232 01
Ri: S-2891-21
De: LILIAN ROCIO SANTIESTEBAN MILLAN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 12 de abril de 2021, en favor de Colpensiones, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



RECEBIDO
SECRETARIA LABORAL
18/05/2021 10:00

RECEBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
18/05/2021 10:25

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2018 00389 01
RI: S-2871-21
De: NOHORA PALMA
Contra: BERTHA CECILIA ORTEGA PINZÓN.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de abril de 2021, obrante a folio 85 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 8 de abril de 2021, visto a folio 83 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA
JUDICIAL

52216 MAY 21 PM 2:52

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00400 01
RI: S-2586-20
De: MARTHA INES BEJARANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2021, obrante a folio 17, del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de enero de 2021, visto a folio 15, del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00423 01
Rl: S-2591-20
De: CARMEN ROSA GRACIANO.
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2021, obrante a folio 217 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento los autos proferidos el 26 de junio de 2020 y 19 de enero de 2021, visto a folios 211 y 214 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA LABORAL

56227 MAY 21 PM 2:51

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00458 01
RI: S-2636-21
De: ANA CRISTINA SANDINO BETANCOURT.
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2021, obrante a folio 243 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de agosto de 2020, visto a folio 233 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET. S. LABORAL

66322 MAY 21 PM 2:52

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00606 01
RI: A-663-21
De: MARTÍN ALONSO GAITAN BAUTISTA
Contra: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha **11 de febrero de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00715 01
RI: S-2886-21
De: LUCY CECILIA ERAZO CORONADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2015 00965 02
Rl: S-2819-21
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Contra: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de abril de 2021, obrante a folio 241 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de febrero de 2021, visto a folio 236 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada RIESGOS LABORALES COLMENA, contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUTH FLÓREZ RODRÍGUEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2017 00147 01

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con Radicación n.º 62512 (STL4234-2021), SEÑÁLASE el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de Dos millones de Pesos M/C (\$2'000.000=), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

000000

44000 31-04-21 AM 8:20

100 SECRET S. LABORAL

21 APR 33 AM 8:20

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

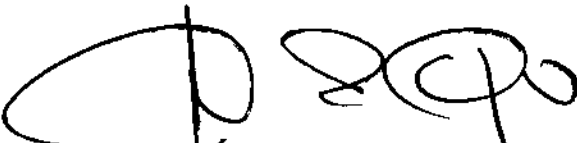
A U T O

REF. : Ordinario 24 2018 00645 01
R.I. : S-2578-20
DE : SANTIAGO NIETO DUARTE.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

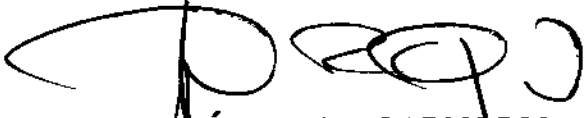
A U T O

REF. : Ordinario 26 2019 00201 01
R.I. : S-2582-20
DE : LUIS GUILLERMO PÉREZ BALDOVINO.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: FUERO 13 2020 00062 01
RI: A-655-21
De: ELISA MILENA RODRÍGUEZ PARRA.
Contra: TRANSMASIVO S.A.

En Bogotá D.C., a los tres (3) días, del mes de mayo, del año
dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la demandada TRANSMASIVO S.A.**, contra el auto de fecha **22 de febrero de 2021**, proferido por la **Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá**, por medio del cual, se abstuvo de incorporar al proceso la prueba documental aportada por la demandada, relacionada en los numerales 7 y 8, del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por considerarla inconducente, esto es, el acta de creación y nombramientos de la subdirectiva - Madrid, de la Unión General de Trabajadores de Transporte en Colombia -UGETRANS COLOMBIA; negando, igualmente, la práctica de la diligencia de aportación y exhibición de documentos que reposan en poder de la Organización sindical, a la que pertenece la demandante.

ANTECEDENTES

La señora **ELISA MILENA RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda especial de fuero sindical contra **TRANSMASIVO S.A.**, para que mediante los trámites de un proceso de fuero sindical, y, en sentencia definitiva, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y salario, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir desde el día que ocurrió el despido, y hasta cuando se efectuó su reintegro, debidamente indexados; por haber sido despedida, sin que la demandada, respetara la garantía de fuero sindical, por ser fundadora y secretaria general, de la Subdirectiva Soacha, de la Unión General de Trabajadores de Transporte en Colombia -UGETRANS COLOMBIA -, al no solicitar el permiso judicial.

Surtido el trámite procesal pertinente, en audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., la demandada, contestó la demanda, aportando como prueba documental, entre otras, el acta de creación, nombramiento de los directivos, de la Subdirectiva Madrid - Cundinamarca, copia de la afiliación de 16 trabajadores, a la misma; también, solicitó que se ordenara a la Organización sindical UGETRANS COLOMBIA, poner a disposición del Juzgado, una serie de documentos relacionados con la creación, nombramiento de directivos, listado de afiliados de las subdirectivas Soacha, Mosquera y Chía, pago de las cuotas sindicales de éstos y los nombres de las empresas a las cuales pertenecían.

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la mencionada audiencia, el A-quo, al momento de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, se abstuvo de decretar e incorporar como prueba la documental, la relacionada en los numerales 7 y 8 del acápite de pruebas, de la contestación de la demanda, esto es, el acta de creación de la subdirectiva Madrid, junto con el nombramiento de sus directivos y la copia de las afiliaciones de 16 trabajadores a dicha

subdirectiva, por considerarla impertinente e conducente, para el presente caso, de acuerdo con el objeto del litigio, en razón a que la actora, no alega haber pertenecido a dicha subdirectiva; en igual sentido, negó la práctica de exhibición e incorporación de documentos que reposan en poder de la Organización Sindical, relacionados con las subdirectivas sindicales Madrid, Mosquera, Chía, por no ser esta acción de reintegro, el escenario pertinente para discutir la legalidad o nulidad de las subdirectivas; aunado a que, la demandada, debió hacer uso del derecho de petición, para la consecución de tales documentos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, contra el auto que abstuvo de decretar e incorporar la prueba documental allegada, relacionada en los numerales 7 y 8, del acápite de pruebas documentales de la demanda, como la exhibición y entrega de documentos, por parte del Sindicato, a fin que se revoque dicha decisión, y, en su lugar, se ordene la práctica de la prueba solicitada; al considerar que, contrario a los argumentos de la Juez de primera instancia, las mismas si son conducentes, necesarias y pertinentes, para demostrar, que la demandante, no ostentaba o tenía fuero sindical al momento que se terminó el contrato de trabajo; razón por la cual, la demandada, no estaba en la obligación de solicitar permiso para su despido, pues, el sindicato UGETRANS, en ningún momento cumplió con los parámetros para crear la subdirectiva Soacha, es decir, desde el momento en el cual se creó esa subdirectiva, la misma no cumplía con los requisitos legales, por ende, siendo la subdirectiva Soacha, ilegal desde su origen, no nace a la vida jurídica el supuesto derecho de aforo, que está solicitando la actora; que, las pruebas rechazadas, buscan demostrar, primero, un carrusel sindical para aforar a trabajadores, antes de que terminara la concesión que la demandada, tenía con TRANSMILENIO S.A.; segundo, que los afiliados a dichas subdirectivas, no vivían, ni trabajaban en los municipios a los que pertenecía dentro del Sindicato; que, tampoco estaba en la obligación de pedir a la Organización Sindical, mediante derecho de petición, los documentos que se encuentran en su poder, ya que, en virtud de lo

establecido en el artículo 118B del C.P.T.S.S., el Sindicato es parte de la Litis, y puede presentar pruebas dentro de la misma.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de Primera instancia, que negó la práctica de la prueba documental solicitada por la demandada, se ajusta a derecho, lo anterior a fin de **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 51 del C.P.T.S.S., señala que, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez, estime que se requieran conocimientos especiales.

El artículo 53 del C.P.T.S.S., establece que: *"el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito..."*

El artículo 54 B del CPTSS establece que las partes, podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Descendiendo al caso bajo examen, analizadas las presentes diligencias, demanda y contestación, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por ajustarse a Derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del C.P.T.S.S., toda vez que salta a la vista que la prueba documental rechazada, por el A-quo., a través de la providencia impugnada, no guarda relación íntima con el objeto del presente litigio, resultando, a todas luces inconducente e impertinente, para la toma de la decisión correspondiente, si se tiene en cuenta que la demandante, alega la garantía foral como miembro activo de la Subdirectiva de Soacha, del sindicato UGETRANS COLOMBIA, en calidad de secretaria, y, no de la Subdirectivas de Mosquera y Madrid, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, allegando la prueba correspondiente, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 406 del C.S.T., como del artículo 113 del C.P.T.S.S., resultando innecesaria, a su vez, la exhibición de documentos, por parte del Sindicato, máxime cuando dicha prueba no guarda relación íntima con los hechos objeto de controversia dentro del proceso; así las cosas, la facultad que desplegó la juez, en la limitación del decreto y práctica de la prueba documental, solicitada por la demandada, se ajusta a derecho; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 22 de febrero de 2021, proferido por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada